



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE MARGARITA BOLIVAR
CALLE ÚNICA

CODIGO 134404089001.

MARGARITA, BOLÍVAR.

Correo institucional: j01prmmargarita@cendoj.ramajudicial.gov.co. TEL:
[3213239163](tel:3213239163)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 143

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE MARGARITA BOLIVAR Margarita,
Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Rad: 13-440-40-89-001-2022-00027-00. Proceso Verbal
Reivindicatorio promovido por FERNANDO AMADOR PADILLA en contra de
MARTHA LUISA MACIAS PADILLA.

Se encuentra al Despacho el presente proceso para pronunciamiento del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el demandante **FERNANDO AMADOR PADILLA**, a través de su apoderado judicial, contra el auto de fecha 16 de septiembre del año que cursa, el cual resolvió rechazar por extemporáneas las excepciones previas presentadas por la parte demandada, dio por contestada en tiempo la demanda y exhortaciones a las partes.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Manifiesta que la finalidad del recurso de reposición y en subsidio de apelación, es con el objeto de que se aclare y/o modifique parcialmente la citada providencia en cuanto a lo resuelto con la contestación de la demanda que manifiesta haber sido contestada en tiempo, y en su lugar se resuelva que se tenga la referida demanda como no contestada oportunamente por la parte demandada.

Argumenta en su petición, que el 21 de junio de 2022, presentó en nombre del demandante la presente demanda en contra de la demandada.

Que a través de auto interlocutorio No. 79 de fecha 7 de julio de 2022, se admitió la misma.

Que dicho auto fue notificado a través de la plataforma digital de la Rama Judicial mediante estado electrónico No. 29 de fecha 8 de julio de 2022.

El 3 de agosto de 2022, el Dr. Juan Rene Ibarra Maury, envió al correo institucional del despacho, memorial poder otorgado por la demandada, donde solicitaba que se le reconociera personería jurídica para actuar en el presente proceso.

Que en informe secretarial de la misma fecha se paso al despacho la solicitud anterior.

Que mediante auto interlocutorio No. 92 de fecha 4 de agosto de 2022, el despacho resolvió declarar notificada por conducta concluyente a la demandada, del auto que admitió la demanda de fecha 7 de julio de 2022, al encontrarse representada por apoderado judicial, la cual se surtió a partir del día en que se notificó el auto que le reconoció personería a éste, en aplicación del inciso 2° del art. 301 del C.G.P.

En el mencionado proveído, se ordenó enviar el expediente digitalizado al apoderado judicial de la demandada, junto con el auto admisorio y la providencia al correo electrónico juanibarras.abogado@gmail.com, a fin de que pudiera ejercer su derecho de defensa y contradicción, y se surtiera el respectivo traslado de la demanda, recociéndole personería al Dr. Juan Rene Ibarra Maury, como apoderado judicial de la señora Marta Luisa Macias Padilla, quien representará los intereses de la demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

Que el citado auto, fue notificado a través de la plataforma digital de la Rama Judicial mediante estado electrónico No. 33 de fecha 5 de agosto de 2022.

Que el 23 de agosto de 2022 la parte demandada presentó al despacho judicial escrito de contestación de la demanda, excepciones de mérito y excepciones previas.

Que el 5 de septiembre de 2022, fue fijada en lista las excepciones previas alegadas por la demandada, corriendo el término desde el 6 al 8 de ese mismo mes y año.

Que las excepciones previas antes mencionadas, fueron contestadas por el demandante el 8 de septiembre de 2022 en su oportunidad legal.

Que mediante auto interlocutorio No. 118 de 16 de septiembre de 2022, el despacho resolvió rechazar por extemporáneas las excepciones previas presentadas por la parte demandada, dio por contestada en tiempo la demanda y exhortaciones a las partes.

Que para el recurrente, se hace necesario con fundamento en la preceptiva legal del art. 301 inciso 2° del C.G.P, interponer el presente recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 118 de 16 de septiembre de 2022, proferido por este despacho, con el objeto de que se modifique parcialmente la citada providencia únicamente en cuanto a lo resuelto con la presentación del escrito de contestación de la demanda, porque la operadora judicial incurrió en un yerro involuntario al haber manifestado que la demandada había contestado en tiempo la demanda, cuando realmente el escrito de contestación de la demanda presentado por el apoderado judicial de la demandada el 23 de agosto de 2022, fue presentado extemporáneamente, a las voces del art. 301 inciso 2° (transcribe el inciso), por lo que en este caso es notificada por estado y según la norma en cita la notificación por conducta concluyente se entiende que se surte es desde ese mismo día en que se fijó la notificación por estado del auto que reconoce personería al apoderado.

Que así las cosas, la norma es clara, enfática e inequívoca, al indicar que el apoderado judicial se entiende notificado de todas las providencias dictadas y del auto admisorio es desde el mismo día en que se notifique el auto que le reconoció personería y los términos empiezan a correr a partir del día hábil siguiente de cuando se realizó la notificación.

Que en el presente caso, el auto interlocutorio No. 92 de fecha 4 de agosto de 2022, que resolvió declarar notificada por conducta concluyente a la demandada, del auto

que admitió la demanda de fecha 7 de julio de 2022, y el cual resolvió reconocerle personería jurídica al Dr. Juan Rene Ibarra Maury, como apoderado judicial de la señora Marta Luisa Macias Padilla, siendo notificado dicho auto a través de la plataforma digital de la Rama Judicial del Poder Publico mediante estado electrónico No. 33 de fecha 5 de agosto.

Que se pregunta desde cuando debían empezar a contarse los diez (10) días para que la demandada contestara el libelo demandatorio y propusiera excepciones de mérito.

Que para responder dicho interrogante es necesario tener en cuenta lo prescrito en el art. 118 del C.G.P. (transcribe el articulo).

Que los términos empezaron a correrle a la parte demandada a partir del día hábil siguiente de cuando se realizó la notificación del auto interlocutorio No. 92 de fecha 4 de agosto de 2022, cuyo día hábil fue precisamente el día 8 de agosto de 2022 y según el computo de los 10 días que tenía la demandada para contestar la demanda y proponer excepciones de merito se le vencieron el día 22 de agosto de 2022.

Que así las cosas, se observa protuberantemente, en el expediente digital de la referida demanda, que la demandada presentó su escrito de contestación de la demanda y sus excepciones de merito fue el día 23 de agosto de 2022, por lo cual fueron presentadas extemporáneamente, al igual que su escrito de excepciones previas.

Que en ese orden de ideas, el auto interlocutorio debe ser aclarado y/o modificado parcialmente en cuanto a la parte que resolvió relacionado con la contestación de la demanda, en donde indica que la demanda fue contestada en tiempo, cosa que es un yerro involuntario del despacho, y en su lugar se resuelva, que se tenga que la referida demanda no fue contestada en tiempo por la parte demandada, toda vez que el computo del termino realizado por el despacho partió del día 9 de agosto de 2022, cuando legalmente su conteo tenía que partir era del 8 de agosto de 2022, porque el termino que se concede fuera de audiencia empieza a correr es a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió, tal como lo dispone el art. 118 inciso segundo del C.G.P., es decir que al contabilizar el termino tenía que partir del 8 de agosto, porque la providencia fue notificada el día 5 de agosto de 2022.

Solicita se aclare y/o modifique parcialmente el auto interlocutorio No.118 de fecha septiembre 16 de 2022, proferido por este despacho, en el sentido de eliminar de la providencia la expresión que la demanda fue contestada en tiempo, y en su lugar se resuelva adicionando la expresión que se tenga que la referida demanda no fue contestada en tiempo por la parte demandada.

Este despacho mediante fijación en lista, dio traslado al recurso interpuesto por la parte demandante del cual hizo uso el apoderado de la parte demandada así:

Que si bien el auto atacado por el apoderado del demandante, en parte le fue desfavorable a la demandada, en el hecho de la extemporaneidad de la excepción previa y/o recurso de reposición contra el auto admisorio por falta del requisito de procedibilidad de la ley 640 de 2001, no es menos cierto también que en últimas lo que se pretendía era devolver el proceso a la fase inicial de la conciliación, pues esta no se podría realizar por existir una acción judicial en Fiscalía.

Que el apoderado judicial del demandante, reclama que debe correr la misma suerte la contestación de la demanda ofrecida por el en representación de la demandada, que la mentada excepción previa por extemporánea.

Que el día 03 de agosto de las corrientes, envió poder para representar a MARTHA LUISA MACÍAS PADILLA, y del cual fue notificado del reconocimiento de la personería el día 08 del mismo mes y año.

Que el decreto 806 de 2020 estaba vigente al momento de la presentación y admisión de la presente demanda. Hace referencia a precisiones realizadas por La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Que en la actualidad, el auto admisorio de la demanda sí puede efectuarse a través de la dirección de correo electrónico denunciada por la parte demandante.

Que el auto admisorio de la demanda le fue notificado vía correo electrónico el día 08 de agosto del año 2022, si se aplica el decreto 806 de 2020, los términos empezaron a correr el día 11 de agosto y se vencían el 24 de agosto del año en curso, debido a que el lunes 15 fue festivo.

Que sin embargo, no se dio por parte del despacho cabal aplicación al artículo 8 inciso 3 del decreto 806 del 2020, pues se le suprimió dos (2) días para dar a correr el respectivo traslado de contestación del presente libelo, aun así, con tal yerro jurídico, dio respuesta oportuna y no recurrió el citado auto teniendo legitimación para ello. Señala apartes de la sentencia T238-2022 de la Honorable Corte Constitucional.

Que le genera preocupación este tipo de solicitudes sin fundamentos legales que entorpecen el normal desarrollo del proceso, pues lo prolongan en el tiempo. La anterior afirmación la realiza basado, primero que todo, en el respeto a su colega, pero es inaudito que teniendo este la carga procesal de notificar en primera medida a su representada señora MARTHA LUISA MACÍAS PADILLA, pretenda ahora sacar provecho de algún tipo de situación en la cual no existe errores y, más bien, inducir en errores a este despacho.

Solicita no reponer el citado auto y condenar en costas al sujeto activo del presente libelo

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio, mediante el cual las partes pueden solicitar a la autoridad competente que se revise una actuación de la cual no comparten su decisión, es este el camino escogido por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, frente a la decisión proferida en auto del 16 de septiembre de 2022, que dispuso rechazar por extemporáneas las excepciones previas presentadas por la parte demandada, ordena tener por contestada la demanda y exhortaciones a las partes.

Pues bien, esta juzgadora ha de manifestar que no repondrá la decisión adoptada en el auto de fecha 16 de septiembre de 2022, y por tanto los argumentos expuestos en su escrito de reposición, no son de recibo para este Despacho judicial, en razón a lo siguiente:

Sea lo primero manifestar, que tal como lo señaló el apoderado de la parte demandante, la demanda ha llevado el curso que menciona en su escrito de reposición, trámite que es conocido por las partes en razón a que el presente proceso se encuentra en su totalidad en la aplicación de la rama judicial como lo es TYBA, al igual que los traslados dados por secretaria se encuentran en el micrositio de la página de la Rama judicial para este despacho, es por ello que no hará un relato de todo lo ocurrido, se centrará solo en el auto recurrido.

La discusión que se ha presentado, se centra en determinar desde cuando debió comenzar a correr el término de los diez días, que tenía la demandada para contestar la demanda.

Al respecto se hará el siguiente análisis.

Mediante auto interlocutorio No. 92 de fecha 4 de agosto de 2022, este despacho resolvió declarar notificada por conducta concluyente a la demandada, del auto que admitió la demanda de fecha 7 de julio de 2022, al encontrarse representada por apoderado judicial, la cual se surtió a partir del día en que se notificó el auto que le reconoció personería a éste, en aplicación del inciso 2° del art. 301 del C.G.P, igualmente resolvió enviar el expediente digitalizado al apoderado judicial de la demanda, junto con el auto admisorio y la providencia al correo electrónico juanibarras.abogado@gmail.com, a fin de que pudiera ejercer su derecho de defensa y contradicción y se surtiera el respectivo traslado de la demanda. Además, le reconoció personería al Dr. Juan Rene Ibarra Maury, como apoderado judicial de la señora Marta Luisa Macias Padilla.

El citado auto, fue notificado mediante estado electrónico No. 33 de fecha 5 de agosto de 2022.

La secretaria de este despacho en cumplimiento de la orden dada en el auto antes mencionado, envió todo el expediente (demanda y sus anexos, auto admisorio y demás actuaciones) al correo electrónico del apoderado de la parte demandada, el día 8 de agosto de 2022, a quien luego llamó a su abonado telefónico para confirmar acuse de recibido, quien manifestó haberlo recibido.

Por error involuntario, la suscrita contó el término de traslado desde del 9 de agosto y no desde el 8 de agosto de 2022, asistiéndole razón, tanto al apoderado judicial de la parte demandante, como al apoderado de la parte demandada, en el sentido que hubo error cuando se indicó el momento a partir del cual debía comenzar a correr dicho término.

Pero es de anotar que el término que debe darse en este caso específico no es desde el 8 de agosto de 2022, como tampoco teniendo en cuenta los dos días que establece el decreto 806 de 2020, ya que el término que debe tenerse en cuenta, es el consagrado en el art 91 C. G. del P. inciso segundo en razón a que la demandada fue notificada por conducta concluyente y esta es norma especial la que debe aplicarse al presente asunto, la cual reza:

“...El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3)

días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda...”

Por tanto, para este Despacho judicial es a partir del día siguiente al vencimiento del día tercero de que trata el artículo 91 del C. G. del P., que inicia el término de los 10 días que concede el artículo 392 del C. G. del P., para que la demandada ejerza su derecho de defensa.

Por lo que este despacho aclarará la providencia recurrida en este sentido, es decir:

El auto que tiene por notificada a la demandada por conducta concluyente a través de apoderado judicial es de fecha 4 de agosto de 2022.

Se fijo en estado el 5 de agosto de 2022.

Al solicitar el apoderado se enviará a su correo copia del proceso, se aplica el término de 3 días que establece el inciso 2 del art. 91 antes mencionado, los cuales eran desde el 8 al 10 de agosto y la secretaria de este despacho lo envió el 8 de agosto de 2022.

El término de diez días para contestar la demanda, comenzó a correr a partir del 11 de agosto hasta el 25 de agosto de 2022.

El término para interponer excepciones previas de tres (3) días a través de recurso de reposición, iniciaban el 11 de agosto de 2022 y finalizaban el 16 de agosto de 2022.

Tanto la contestación de la demanda, como el escrito de las excepciones previas fueron enviados al correo electrónico del despacho el día 23 de agosto de 2022, por el apoderado judicial de la demandada, por lo que se vislumbra que las excepciones previas siguen siendo extemporáneas tal como se manifestó en el auto recurrido, pero la contestación de la demanda que contiene excepciones de mérito fue presentada oportunamente, tal como se señaló en dicho auto.

En conclusión, y teniendo en cuenta que el día 5 de agosto de 2022, se notificó por conducta concluyente a la demandada, del auto admisorio de la demanda, y una vez transcurrido el término de los 3 días de que trata el artículo 91 del C. G. del P., es a partir del día 11 de agosto de 2022 (inclusive) y hasta el 25 de agosto de 2022 (inclusive), que se surtió el término de traslado para que la demandada ejerciera su derecho de defensa, y por tanto, la contestación de la demanda presentada a través de su apoderado judicial el día 23 de agosto de 2022, fue oportuna, tal como se señaló en el auto recurrido.

Vista así las cosas el despacho no repondrá el auto de fecha 16 de septiembre de 2022, que dispuso rechazar por extemporáneas las excepciones previas presentadas por la parte demandada, dio por contestada en tiempo la demanda y exhortaciones, y solo aclarará la parte considerativa de dicho proveído por el error involuntario del despacho, tal como se señaló anteriormente, dejando intacta la parte resolutive, teniendo cuenta que dicho error no la afecta, como para que sea objeto de modificación.

De otra parte, en cuanto al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante, este despacho no accederá al mismo, en razón a que el presente proceso se le está dando el trámite verbal sumario

atendiendo la cuantía, el cual se tramita en única instancia, situación que descarta la doble instancia, tornándose este recurso improcedente.

Conforme a lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL D MARGARITA BOLIVAR

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de septiembre de 2022, conforme a lo expuesto, en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto del 16 de septiembre de 2022, por improcedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOL MARILYS PEREZ TORRES

JUEZ

Firmado Por:

Sol Marilys Perez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Margarita - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac33dce7bd7210be66e959799cf58e5e86e4de56a52298b414051e3d3cbddeb3**

Documento generado en 28/10/2022 04:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>